



PROCESO DIVISORIO No. 2023-00266
DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL JAIMES
DEMANDADO: JHON JAIRO TOLOZA CARREÑO Y OTROS

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, los demandados se notificaron personalmente de la demanda y no contestaron la demanda ni formularon pacto de indivisión. Lebrija, febrero 26 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente se advierte que la parte demandada habiendo sido debidamente notificada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y tampoco alegó pacto de indivisión en relación con el inmueble objeto de la división.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 409 del C.G.P., se procederá a ordenar la venta del predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 300-69426 en la forma solicitada en la demanda.

Como hechos se indica que las partes adquirieron común y proindiviso el predio urbano ubicado en la carrera 8 No. 14-30 del municipio de Lebrija distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-69426 y cedula catastral No. 010000160010000

El demandante adquirió el 40% del predio por compraventa realizada con WILSON TOLOZA MONTAÑA Y ALVARO TOLOZA MONTAÑA plasmada en escritura pública No. 5520 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

Los demandados JHON JAIRO TOLOZA CARREÑO, TEODOSIO TOLOZA MONTAÑA Y JOSE ANGEL TOLOZA MONTAÑA son propietarios cada uno del 20% del referido predio por compra efectuada a través de escritura pública No. 366 del 18 de julio de 2017 de la Notaria Única de Lebrija.}

Entre los copropietarios no ha habido pacto de indivisión.

Por la naturaleza del inmueble, extensión, ubicación y forma no permite su división material, por lo que hay que rematarlo y entregar a cada comunero lo que le corresponde en razón a sus derechos.

Reunidos los requisitos formales, el despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2023 admitió la demanda.

SC5780-4-20



CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la preceptiva del artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los condueños de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, siempre que no se haya estipulado lo contrario y por el plazo que la misma norma señala en el artículo 406 del C.G.P., que prevé... "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto...", y a renglón seguido la misma norma exige que la demanda se dirija contra los demás comuneros, acompañando la prueba de que el demandante y demandado sean condueños, si se trata de bienes sujetos a registro se presentará igualmente certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica, para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa como pasiva, lo cual en el presente caso se halla debidamente acreditado.

A su vez el artículo 407 del C.G.P., marca los lineamientos a seguir en esta clase de procesos al prever que... "salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Como quiera que no hubo oposición a la división por venta ni se alegó pacto de indivisión por parte de los demandados, procedente es ordenar la venta solicitada conforme a lo pedido teniendo en cuenta el dictamen allegado con la demanda, el que es de recibo por reunir los requisitos de ley además de no haber sido objetado y estar conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta del predio urbano ubicado en la carrera 8 No. 14-30 del municipio de Lebrija distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-69426 y cedula catastral No. 010000160010000, alinderado así: POR EL ORIENTE: Con el lote que se reserva el vendedor; POR EL OCCIDENTE: Con el lote de propiedad de Efigenio Ayala; POR EL NORTE: Con la carrera octava; POR EL SUR: Con el lote que se reserva el vendedor.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el artículo 411 del C.G.P., se decreta el secuestro del predio descrito y alinderado en el numeral primero que antecede.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Alcaldía de este municipio con amplias facultades, inclusive subcomisionar, designar como secuestre a JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA celular 3233996672 javiror17@gmail.com posesionarlo y relevarlo si es del caso, a quien se le fija la suma de diez salarios mínimos legales diarios como honorarios provisionales, resolver oposiciones, allanar si es necesario, y en fin para obviar cualquier situación que ocurra en el transcurso de la misma. (Arts. 37-40 del C.G.P.)

Líbrese despacho con los insertos del caso, (Auto que ordena la comisión), encareciendo su pronto diligenciamiento y devolución, la parte demandante allegará los documentos de identificación del predio.





TERCERO: Cumplido lo anterior se continuará con el trámite previsto en el artículo 411 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06ec5d275668a24a5d6c818c4454790a42fa99a96969d98b5bde223fd3e715**

Documento generado en 12/03/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>